



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones
Unidas para la Agricultura y la
Alimentación**

Distr.
GENERAL

UNEP/FAO/PIC/INC.3/2
26 de junio de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO
INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO
FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS
Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE
COMERCIO INTERNACIONAL

Tercer período de sesiones
Ginebra, 26 a 30 de mayo de 1997

INFORME DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN DE UN
INSTRUMENTO
INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A
CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS
OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR
REALIZADA EN SU TERCER PERÍODO DE SESIONES

I. APERTURA DEL PERÍODO DE SESIONES

1. El tercer período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional se celebró en el Centro Internacional de Conferencias de Ginebra del 26 al 30 de mayo de 1997.
2. La Sra. Maria Celina de Azevedo Rodrigues (Brasil), Presidenta del Comité, declaró abierto el período de sesiones a las 10.00 horas del lunes 26 de mayo de 1997.
3. Formularon declaraciones inaugurales el Sr. Philippe Roch, Director de la Oficina Federal de Medio Ambiente, Bosques y Paisajes de Suiza, la Sra. Elizabeth Dowdeswell, Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), y el Sr. A. Sawadogo, Subdirector General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), que hizo uso de la palabra en nombre del Sr. Jacques Diouf, Director General de la FAO.

4. En su declaración, el Sr. Roch dio la bienvenida a Ginebra a los participantes. Hizo referencia al alto riesgo que representaban los productos químicos y a la grave carencia, a nivel mundial, de instrumentos jurídicos reguladores de esos productos y de su manipulación y vigilancia. Esa carencia podía generar competencia desleal entre los países o empresas que tomaran las medidas preventivas necesarias y los que no lo hicieran. Dijo que el instrumento objeto de negociación debía ser, por consiguiente, un instrumento moderno basado en el intercambio de información y en la adopción de medidas para fortalecer la capacidad de los gobiernos para aplicarlo, en el que se tuviera presente la necesidad de asistencia técnica y financiera.

5. Señaló el orador que las negociaciones sobre el CFP tocaban un aspecto importante del debate mundial sobre el comercio y el medio ambiente. Una de las metas del desarrollo sostenible era hacer que el libre comercio y el medio ambiente se apoyaran mutuamente. Las negociaciones en curso representaban un importante paso hacia la solución de los problemas del comercio y el medio ambiente.

6. Las negociaciones sobre un instrumento de CFP no eran una actividad aislada, y a la sazón otras negociaciones, organizaciones y programas trabajaban simultáneamente para comprender mejor los riesgos que entrañaban los productos químicos. Tras hacer referencia a la excelente cooperación entre el PNUMA y la FAO en las actividades de CFP en curso, el orador expresó su esperanza de que, dado que muchas de las organizaciones que trabajaban en esa esfera tenían su sede en Ginebra, se tuviera debidamente en cuenta que esta ciudad podría ser una sede adecuada para la secretaría. Para terminar, deseó a la reunión el mayor éxito en sus negociaciones.

7. En su declaración, la Sra. Dowdeswell dio la bienvenida a todos los participantes en el tercer período de sesiones y agradeció al Gobierno de Suiza la generosidad que había demostrado al facilitar el apoyo financiero necesario para que la reunión tuviera lugar. Señaló a la atención de los presentes los peligros que podrían plantear los productos químicos, pero añadió que esos eran esenciales para el desarrollo sostenible.

8. La oradora señaló que muchos de los problemas que el mundo afrontaba podrían haberse remediado estableciendo una red de seguridad, alguna forma de "primera línea de defensa", para proteger al mundo de los riesgos que entrañaban los productos químicos. Los gobiernos nacionales debían desempeñar un papel crucial en la construcción de esa primera línea de defensa, mediante programas de investigación y evaluación y medidas legislativas. Sin embargo, en muchos países, la falta de recursos financieros, tecnológicos y humanos y de capacidad institucional planteaba obstáculos formidables.

9. Pidió que se desplegaran esfuerzos para fortalecer la red de seguridad mediante instrumentos internacionales que se ocupasen de las esferas que quedaban fuera del alcance de los programas nacionales. Esos esfuerzos se debían vincular con las normas reguladoras del comercio internacional, porque la protección del medio ambiente y la liberalización del comercio podían apoyarse mutuamente. Observó que, si bien el procedimiento voluntario de CFP había cumplido una importante función a ese respecto, un programa voluntario no podía ser absolutamente eficaz, por lo que se necesitaba un instrumento jurídico.

10. La oradora reafirmó la importancia que revestía la conclusión del convenio mundial sobre el CFP en 1997 y expresó sus mejores deseos para el éxito de las negociaciones.

11. El Sr. Sawadogo, en nombre del Director General de la FAO, dio la bienvenida a todos los participantes en el período de sesiones y reafirmó el especial interés de su organización en el procedimiento de CFP, ya que muchos de los productos químicos en él incluidos eran plaguicidas. Era esencial velar por que los compuestos más nocivos para la salud humana y el medio ambiente desaparecieran de los sistemas agrícolas, sustituidos por plaguicidas más benignos aplicados en el contexto global del control integrado de las plagas.

12. Ni el Consejo de la FAO en su 111º período de sesiones, celebrado en octubre de 1996, como el Consejo de Administración del PNUMA en su 19º período de sesiones, celebrado en enero de 1997, habían llegado a un acuerdo sobre la ampliación del mandato del Comité de Negociación Intergubernamental. Consecuentemente, el mandato actual del Comité seguiría en vigor.

13. En su 111º período de sesiones, el Consejo de la FAO apoyó la participación de la FAO en la secretaría. La secretaría de la FAO había reservado recursos del programa ordinario para continuar sufragando los costos del procedimiento voluntario, y esos recursos podrían utilizarse para el procedimiento jurídicamente vinculante. No obstante, los recursos disponibles en ambas organizaciones no serían suficientes para financiar todos los trabajos que en el convenio se encomendaban a la secretaría.

14. El orador señaló que el procedimiento actual seguiría aplicándose durante el período de transición, y posiblemente aún después para los países que no se adhiriesen al convenio. El Comité Intergubernamental de Negociación tendría que hacer recomendaciones al Consejo de Administración del PNUMA y al Consejo de la FAO sobre la participación de esos organismos en las etapas provisional y definitiva de la secretaría, y sobre la continuidad y la modificación del procedimiento voluntario. Por tanto, podría ser necesario introducir un procedimiento voluntario modificado, idéntico al que figurase en el texto del instrumento jurídicamente vinculante.

15. A petición de la Presidenta, el representante de la FAO describió las cuestiones que la secretaría de la FAO había señalado a la atención del Consejo en su 111º período de sesiones. Entre éstas figuraban el ámbito de aplicación del convenio, los resultados del Grupo de expertos designados por los gobiernos sobre nuevas medidas para reducir los riesgos provenientes de un número limitado de productos químicos peligrosos y la secretaría. El Consejo de la FAO no llegó al consenso sobre el ámbito de aplicación del convenio. Aunque había reconocido que el Comité Intergubernamental de Negociación y la conferencia diplomática decidirían los arreglos relativos a la secretaría, el Consejo había apoyado, no obstante, la participación de la FAO en la secretaría en la medida en que se ocupara de los plaguicidas. También había reconocido la necesidad de prestar asistencia técnica en relación con el manejo de plaguicidas en los países en desarrollo.

16. El representante del PNUMA citó las cuatro decisiones relativas a los productos químicos aprobadas por el Consejo de Administración del PNUMA en su 19º período de sesiones celebrado a principios de 1997, a saber, 19/13 A, sobre la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional; 19/13 B, sobre nuevas medidas para reducir los riesgos provenientes de un cierto número de productos químicos peligrosos; 19/13 C, sobre actuaciones internacionales para proteger la salud humana y el medio ambiente con medidas para reducir y/o eliminar las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes, incluida la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante; y 19/13 D, sobre fomento de la coherencia y eficiencia de las actividades internacionales relacionadas con los productos químicos. El Consejo de Administración del PNUMA reafirmó asimismo su decisión 18/12 sobre el mandato y la conclusión de las negociaciones en 1997.

II. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN

A. Asistencia

17. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes países: Albania, Alemania, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Barbados, Belarús, Bélgica, Benin, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Camerún, Canadá, Colombia, Comoras, Comunidad Europea, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Chad, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovenia, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kirguistán, Lesotho, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauricio, México, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Siria, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Rwanda, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Tayikistán, Togo, Túnez, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela, Zambia y Zimbabwe.

18. Estuvieron representados los siguientes órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas: Comisión Económica para Europa, Organización Internacional del Trabajo (OIT), Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional y la Investigación (UNITAR), Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización Mundial del Comercio (OMC).

19. También estuvieron representadas las siguientes organizaciones intergubernamentales: Liga de los Estados Árabes.

20. Estuvieron representadas asimismo las siguientes organizaciones no gubernamentales: Centre for International Environmental Law (CIEL), Chemical Manufacturers Association (CMA), Consumers International, Consejo Europeo de Federaciones de Fabricantes de Productos Químicos (CEFIC), Global Crop Protection Federation (GCPF), International Council of Chemical Associations (ICCA), International Council on Metals and the Environment (ICME), International Institute for Applied Systems Analysis, Japan Machinery Exporters' Association, Lions Clubs International, Pesticides Trust and World Wide Fund for Nature International (WWF).

B. Mesa

21. Dado que el Sr. William Murray (Canadá) solicitó que se lo relevara de sus funciones de Relator pero se le permitiera seguir siendo miembro de la Mesa, se convino en que el Sr. Wang Zhijia (China), Vicepresidente, se hiciera cargo de las funciones de Relator. Además, en vista de que el representante del Grupo de Estados de África no podía seguir siendo miembro de la Mesa en el tercer período de sesiones del Comité, éste eligió al Sr. Mohamed Bentaja (Marruecos) representante del mencionado Grupo de Estados, para que formara parte de la Mesa. El Sr. G. Karlaganis, como representante del Gobierno anfitrión, actuó como miembro ex officio de la Mesa durante el período de sesiones.

22. Por consiguiente, la Mesa del tercer período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación quedó constituida de la forma siguiente:

Presidenta: Sra. Maria Celina de Azevedo Rodrigues (Brasil)

Vicepresidentes: Sr. William Murray (Canadá)
Sr. Mohamed Bentaja (Marruecos)
Sr. Yuri Kundiev (Ucrania)

Relator: Sr. Wang Zhijia (China)

23. La Presidenta dio las gracias al Sr. Murray por la excelente labor que había realizado como Relator de los períodos de sesiones primero y segundo de Comité Internacional de Negociación.

24. La Presidenta agradeció al Sr. Reza Tabatabai (República Islámica del Irán), quien había sustituido al Sr. Wang Zhijia en el segundo período de sesiones, por su contribución a la buena marcha de los debates de ese período de sesiones.

C. Aprobación del programa

25. El Comité, sobre la base del programa provisional que se había distribuido con la signatura UNEP/FAO/PIC/INC.3/1 aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Cuestiones de organización:

- a) Aprobación del programa;
 - b) Organización de los trabajos.
3. Preparación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.
 4. Otros asuntos.
 5. Aprobación del informe.
 6. Clausura del período de sesiones.

D. Organización de los trabajos

26. En su reunión de apertura, el Comité decidió continuar su labor en tres grupos del período de sesiones, el pleno y los dos grupos del período de sesiones establecidos en el segundo período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación: un Grupo de Trabajo Técnico, bajo la presidencia del Sr. Reiner Arndt (Alemania) y el Grupo Jurídico de Redacción, bajo la presidencia del Sr. Patrick Szell (Reino Unido). La labor de los grupos se basó en el texto de los proyectos de artículos, contenido en el anexo I del informe del segundo período de sesiones UNEP/FAO/PIC/INC.2/7.

III. PREPARACIÓN DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

27. Al examinar el tema 3 del programa, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos: una nota de la secretaría sobre el ámbito de aplicación del Convenio y exenciones (UNEP/FAO/PIC/INC.3/Inf.1); una nota de la secretaría sobre las relaciones con otros acuerdos internacionales (UNEP/FAO/PIC/INC.3/Inf.2); un documento de antecedentes preparado por la secretaría sobre las disposiciones relativas a una secretaría (UNEP/FAO/PIC/INC.3/Inf.3), así como el informe del Comité Intergubernamental de Negociación sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, incluidos los textos revisados de los proyectos de artículo (UNEP/FAO/PIC/INC.2/7, anexo I).

28. Las principales cuestiones suscitadas en los debates del pleno en relación con los proyectos de artículos se resumen en los párrafos 29 a 33 del presente documento.

Artículo 3 (Ámbito de aplicación del Convenio)

29. Hubo prolongados debates sobre si debía mantenerse la palabra "extremadamente" en el inciso b) del párrafo 1, y se propuso que el texto del inciso se cambiara para incluir otros productos químicos, además de los plaguicidas. Hubo algún debate sobre la conveniencia de mantener los incisos c), e), f), g) y h) del párrafo 2, y sobre la necesidad de definir mejor las distintas categorías de productos químicos que debían excluirse del alcance del convenio. Aunque muchos representantes estimaban que el inciso d) del párrafo 2 podía mantenerse, se puso en entredicho la inclusión de los precursores de armas químicas, porque a veces se trataba de productos químicos industriales. Varias delegaciones opinaron que si se mantenían los incisos g) y h) del párrafo 2, las cantidades debían especificarse.

Artículo 7 (Formulaciones plaguicidas [extremadamente] peligrosas)

30. Una delegación opinó que el ámbito de aplicación del Convenio debía incluir todos los productos químicos peligrosos, incluidos los plaguicidas, y que ello no conllevaría necesariamente un aumento de los costos ni plantearía problemas a los países en desarrollo. Muchas delegaciones manifestaron su oposición a cualquier ampliación del ámbito de aplicación del artículo que trascendiera el alcance del procedimiento voluntario de CFP vigente. Varias delegaciones opinaron que debería mantenerse la palabra "extremadamente", sin corchetes. Algunas delegaciones opinaron que la Secretaría debía facilitar una definición de "extremadamente".

Artículo 9 (Obligaciones de las Partes que importan productos químicos)

31. Algunas delegaciones estimaron que las disposiciones del artículo podían ser incompatibles con las de otros instrumentos internacionales, y que tal vez fuera necesario añadir otras disposiciones. Una delegación, por su parte, estimó que las disposiciones del artículo eran parecidas a las de los instrumentos de la Ronda Uruguay, y que tal vez fuera más adecuado tratar esos problemas en otros artículos. Varias delegaciones propusieron revisiones sustanciales del texto con miras, entre otras cosas, a acentuar la fuerza obligatoria de las disposiciones.

Artículo 10 (Obligaciones de las Partes que exportan productos químicos)

32. Prosiguió el debate sobre si lo dispuesto en el apartado ii) del inciso d) contemplaba adecuadamente los problemas especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición o si sería más adecuado tratar esos problemas en el marco del artículo 16. Algunas delegaciones sugirieron que las palabras "fecha de envío" se sustituyeran por "fecha de recepción", porque las demoras en la entrega escapaban al control de la Parte receptora.

Artículo 19 (Recursos financieros y mecanismos financieros)

33. Se estudiaron varias posibilidades para la obtención de los recursos financieros y técnicos necesarios para el funcionamiento del Convenio. El Comité decidió remitir la cuestión a un grupo de contacto oficioso, que elaboró un documento que presentó al pleno. Ese documento se adjunta como apéndice del anexo II del presente informe.

IV. OTROS ASUNTOS

A. Futuros períodos de sesiones del Comité

34. La Secretaría informó a la reunión acerca de la situación financiera del proceso de negociación. La Comisión Europea se había ofrecido a acoger el siguiente período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación; el Gobierno de los Países Bajos había ofrecido 2.200.000 florines (1.100.000 dólares EE.UU. al tipo de cambio del momento) para sufragar los costos de la conferencia diplomática sobre CFP y, si fuera necesario, la reunión preparatoria, hasta un máximo de cinco días, así como algunos costos de la secretaría provisional del convenio; y el Gobierno de Noruega había ofrecido 2.700.000 coronas (400.000 dólares EE.UU. al tipo de cambio del momento) para sufragar gastos de secretaría y gastos de viaje de representantes de países en desarrollo tanto para las negociaciones sobre CFP como para futuras negociaciones sobre COP.

B. Disposiciones relativas a una secretaría

35. El representante de Suiza encomió la excelente cooperación entre el PNUMA y la FAO y abogó por que esa cooperación continuara de forma permanente. A continuación reiteró las ventajas comparativas que ofrecía Ginebra para la organización que acogiese la futura secretaría.

36. En respuesta a la pregunta formulada por un representante, la Presidenta pidió a la Secretaría que preparase un documento de antecedentes sobre los arreglos provisionales, la transición del procedimiento voluntario al obligatorio y los arreglos para la futura secretaría, incluida la evaluación de los costos de las actividades necesarias.

V. APROBACIÓN DEL INFORME

37. El Comité aprobó el presente informe en su sesión de clausura, celebrada el viernes 30 de mayo de 1997, sobre la base del proyecto de informe que se había distribuido con la signatura UNEP/FAO/PIC/INC.3/L.1 y Add.1 y Add.2.

VI. CLAUSURA DEL PERÍODO DE SESIONES

38. En la sesión de clausura, una delegación, hablando en nombre del Grupo de Países de Asia y el Pacífico que importaban productos químicos, hizo hincapié en la necesidad de velar por que el futuro instrumento de CFP fomentase el manejo seguro de los productos químicos y se aplicase de forma plena y eficaz.

39. Una delegación recordó la decisión 85 (V) del Consejo de Administración del PNUMA, de 25 de mayo de 1977, en la que se pidió que se aplicase el principio del consentimiento fundamentado previo a los productos químicos peligrosos, y expresó su esperanza de que se llegara a una conclusión satisfactoria de un instrumento jurídicamente vinculante sobre el CFP.

40. El representante de la Comunidad Europea reafirmó el apoyo de la Comunidad a la decisión 19/13 A del Consejo de Administración del PNUMA, de 7 de febrero de 1997, y recordó el ofrecimiento de la Comunidad de acoger el cuarto período de sesiones del Comité Intergubernamental

de Negociación. Señaló que las propuestas que había presentado la Comunidad en el período de sesiones reflejaban sus preocupaciones en relación con el manejo seguro de los plaguicidas y los productos químicos industriales, especialmente los que se exportaban a países en desarrollo, y dijo que la Comunidad estaba dispuesta a volver a examinar sus propuestas, en particular en relación con el artículo 7, en el entendimiento de que otras delegaciones harían lo propio.

41. Una delegación, hablando en nombre del Grupo de Estados de África, dio las gracias al Gobierno de Suiza por haber acogido la reunión y, señalando a la atención del Comité la situación de los países en desarrollo en la esfera de los productos químicos, pidió a todos los participantes que prestaran especial atención al documento de posición presentado en el período de sesiones por el Grupo de Estados de África (UNEP/FAO/PIC/INC.CRP.39).

42. Varias delegaciones expresaron su agradecimiento al Gobierno de Suiza por haber acogido la reunión, así como a las presidencias del pleno, del Grupo Jurídico de Redacción y del Grupo de Trabajo técnico y a la secretaría por su trabajo. Una delegación destacó además la importancia de llegar a un texto jurídico acordado y expresó su interés por que el Grupo Jurídico de Redacción dispusiera de servicios de interpretación y traducción.

43. Dos delegaciones pidieron que se hicieran esfuerzos para conseguir que se recibieran a tiempo todos los documentos preparados entre períodos de sesiones.

44. Tras el habitual intercambio de cortesías, la Presidenta declaró clausurada la reunión a las 18.30 horas del 30 de mayo de 1997.

Anexo I

SITUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS PARA INCLUSIÓN EN UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

1. Artículos examinados por el Grupo de Trabajo Técnico, el Grupo Jurídico de Redacción y de los que tomó nota el pleno: 5, 5 bis, 12, 13, 15 y 16.
2. Artículos que examinó el Grupo de Trabajo Técnico y de los que tomó nota el pleno: 14.
3. Artículos que examinó el Grupo Jurídico de Redacción y de los que tomó nota el pleno: 2 (parte), 17, 18, 19 bis, 20, 20 bis, 21, 21 bis, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.
4. Artículos que examinó el Grupo Jurídico de Redacción y que están siendo examinados por el Grupo de Trabajo Técnico: 8 bis.
5. Artículos que el Grupo de Trabajo Técnico mantiene en examen: 1, 2 (parte), 3, 4, 7, 10 y 11.
6. Artículos que examinó el Grupo de trabajo Técnico y que están siendo examinados por el Grupo Jurídico de Redacción: 6, 8, 8 ter, 9, anexo X y anexo Y.
7. Artículos que la reunión mantiene en examen: 19. (El artículo 19 fue examinado por un grupo de trabajo oficioso. El documento elaborado por ese grupo figura como apéndice del anexo II).

Anexo II

TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS TRAS SU REVISIÓN POR EL COMITÉ INTERNACIONAL DE NEGOCIACIÓN EN SUS PERÍODOS DE SESIONES SEGUNDO Y TERCERO*

Artículo 1

Objetivo¹

El objetivo del presente Convenio² es promover que las Partes compartan responsabilidad y desplieguen esfuerzos conjuntos en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la vida o la salud de las personas, los animales y las plantas frente a posibles daños derivados de esos productos químicos y contribuir a su utilización ambientalmente racional promoviendo y facilitando el intercambio de información acerca de las características de ciertos plaguicidas y productos químicos potencialmente peligrosos objeto de comercio internacional y estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre la futura importación de esos productos químicos y la difusión de esas decisiones a las Partes Contratantes.

Artículo 2

Definiciones³

A los efectos del presente Convenio, se entenderá:

a) Por "producto químico", una sustancia química, ya sea sola o en mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, incluidas esas sustancias en las siguientes categorías de uso: como plaguicidas, para uso industrial o de consumo, pero con exclusión de cualquier organismo vivo;

* Se han realizado algunos cambios de carácter editorial para velar por el uso coherente de términos como "la salud humana y el medio ambiente", "medidas reglamentarias", "productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo", "Partes" y "países".

¹ El Grupo de Estados de Africa, Australia y la Comunidad Europea propusieron otros textos para este artículo.

² El término "Convenio" se utiliza como denominación del instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, sin prejuzgar por ello el título o forma que se dé al futuro instrumento.

³ Tal vez sea necesario añadir otros términos, como medio ambiente, salud, productos químicos, Autoridad Nacional Designada, medida de control, formulaciones plaguicidas peligrosas, etc., tras negociación y acuerdo entre los gobiernos sobre el contenido sustantivo de dichos términos.

b) Por "producto químico prohibido", todo aquel cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, hayan sido totalmente prohibidos por decisión gubernamental firme. [Esto incluye los plaguicidas o los productos químicos a los que se ha denegado aprobación para primer uso o que las industrias han retirado del mercado o de ulterior consideración en el proceso de aprobación cuando hay pruebas claras de que esas medidas se han adoptado por razones sanitarias o ambientales];

c) Por "producto químico rigurosamente restringido", todo aquel cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad en el ámbito nacional por decisión gubernamental firme, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos [o con respecto al cual se ha conseguido, por decisión gubernamental firme, una reducción significativa del riesgo para la salud o el medio ambiente];

c bis) Por "formulaciones plaguicidas peligrosas", las formulaciones plaguicidas que sea probable produzcan graves efectos para la salud [y el medio ambiente] por exposición [limitada]⁴ en las condiciones en que se usan en países en desarrollo o países con economías en transición;

d) Por "comercio internacional", la exportación o importación;

e) Por "exportación" e "importación", en sus acepciones respectivas, el movimiento de un producto químico de un Estado a otro Estado, salvo las operaciones de mero tránsito;

f) Por "Parte", un Estado u organización de integración económica regional que ha consentido someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y para el cual el Convenio esté en vigor;

g) Por "Parte exportadora", una Parte que exporte productos químicos sujetos al presente Convenio;

h) Por "Parte importadora", una Parte que importe productos químicos sujetos al presente Convenio;

i) Por "consentimiento fundamentado previo" (CFP), el principio de que el envío internacional de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido a fin de proteger la salud de la población o el medio ambiente no debe realizarse sin el acuerdo, cuando corresponda, o contra la decisión de la autoridad nacional designada del país importador;

j) Por "procedimiento del consentimiento fundamentado previo" (procedimiento del CFP), el procedimiento para obtener y difundir oficialmente las decisiones de los países importadores de si

⁴ Durante el segundo período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación, en el Grupo de Trabajo Técnico se debatió mucho la inclusión de los efectos crónicos. La inclusión del término "limitada" excluiría los efectos crónicos a largo plazo y varios gobiernos deseaban incluir esa palabra para excluir dichos efectos.

desean recibir envíos futuros de productos químicos que hayan sido prohibidos o rigurosamente restringidos;

k) Por "organización de integración económica regional", una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros han transferido competencias en asuntos regulados por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

Artículo 3

Ámbito de aplicación del Convenio

1. El presente Convenio se aplicará a:
 - a) Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos;
 - b) Las formulaciones plaguicidas [extremadamente] peligrosas;
2. El presente Convenio no se aplicará a:
 - a) Los estupefacentes y las sustancias sicotrópicas;
 - b) Los materiales radiactivos;
 - c) Los desechos⁵;
 - [d) Las armas químicas y sus precursores];
 - e) Los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios⁶;
 - [f) Los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios]⁷;

⁵ En el Grupo de Trabajo Técnico no se apoyó que se hiciera una referencia a convenios específicos.

⁶ Una amplia mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo Técnico quería que estos productos se eximieran; sin embargo, algunos miembros se reservaron su posición.

⁷ Durante el segundo período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación, el Grupo de Trabajo Técnico eliminó los contaminantes químicos, incluidos los residuos de plaguicidas; se convino en que estos últimos estaban excluidos puesto que no se consideraban como productos químicos.

g) Los productos químicos importados con fines de investigación o análisis en cantidades tales que sea improbable que afecten a la salud humana o al medio ambiente, y⁸

h) Los productos químicos importados por un particular para su uso personal en cantidades razonables para ese uso y que sea improbable que afecten a la salud humana o al medio ambiente⁸.

Artículo 4

Obligaciones generales

[1. Las Partes, de conformidad con el presente Convenio, intercambiarán información sobre productos químicos objeto de comercio internacional con objeto de proteger la salud de la población y el medio ambiente.]

[2. Las Partes, en particular, facilitarán información a otras Partes sobre todas las medidas reglamentarias firmes adoptadas para prohibir o restringir rigurosamente productos químicos por razones sanitarias y ambientales.]

[3. Las Partes que importen productos químicos facilitarán información a otras Partes acerca de sus decisiones sobre futuras importaciones de productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo.]

4. Las Partes que exporten productos químicos tomarán, de conformidad con el presente Convenio, las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para velar por que el envío internacional de productos químicos o rigurosamente restringidos a fin de proteger la salud de la población o el medio ambiente no tenga lugar sin el consentimiento fundamentado previo de la Parte importadora.

5. Las Partes velarán por que las medidas adoptadas para regular los productos químicos sujetos al presente Convenio no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional ni constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada o de restricciones encubiertas de dicho comercio.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo menoscabará el derecho de las Partes a adoptar medidas de protección de la salud y el medio ambiente más estrictas que las establecidas en el presente Convenio.

⁸ Durante el segundo período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación, el Grupo de Trabajo Técnico estimó que había que aclarar si estas exenciones entrarían en conflicto con las decisiones reglamentarias nacionales adoptadas con respecto a esos productos químicos. Algunos miembros estimaron que era necesario cuantificar las exenciones.

Artículo 5

Autoridades Nacionales Designadas

1. Cada Parte designará una [o más] autoridad[es] nacional[es] [según proceda], que estarán facultadas para actuar en nombre de esa Parte y para desempeñar las funciones administrativas requeridas en virtud del presente Convenio.
2. Cada Parte [procurará] velará por que su autoridad o autoridades nacionales designadas cuenten con recursos suficientes para desempeñar eficazmente su labor.
3. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte, comunicará a la Secretaría el nombre y la dirección de su autoridad o autoridades nacionales designadas. Comunicará asimismo de inmediato a la Secretaría cualquier cambio que se produzca posteriormente.
4. La Secretaría comunicará sin demora a las Partes las notificaciones que reciba en aplicación del párrafo 3.

[Artículo 5 bis

Comunicación de medidas reglamentarias a las Partes⁹

(En el tercer período de sesiones del Comité Internacional de Negociación, el Grupo de Trabajo Técnico recomendó que se eliminase este artículo.)]

Artículo 6

Productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos

1. Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico comunicará por escrito dicha medida a la Secretaría por conducto de su autoridad nacional designada pertinente. Para estudiarse a efectos de su inclusión en el procedimiento de CFP la notificación se hará de conformidad con las disposiciones establecidas en el anexo X.

⁹ Texto eliminado del artículo: Cada Parte que haya adoptado medidas reglamentarias para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico comunicará por escrito dichas medidas a la Secretaría por conducto de su autoridad o autoridades nacionales designadas. La notificación se hará en consonancia con lo dispuesto en la parte I del anexo X. La Secretaría comunicará de inmediato esa información a las Partes.

2. Las notificaciones conformes al párrafo 1 del presente artículo se harán lo antes posible, pero a más tardar [noventa]¹⁰ días después de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor.
3. La Secretaría, [tan pronto como sea posible]¹⁰ tras haber recibido una notificación en virtud del párrafo 1, examinará dicha notificación para determinar si la información que contiene es conforme con lo dispuesto en el anexo X y, en caso contrario, informará en consecuencia a la Parte que la hubiese enviado¹¹.
4. La Secretaría enviará [de inmediato]¹⁰ a las Partes un resumen de la información recibida en virtud del párrafo 1 y del artículo 8 bis, y en esa comunicación especificará las medidas que, a su juicio, satisfagan los requisitos del anexo X¹².
5. Cuando la Secretaría haya recibido [X] notificación [notificaciones] verificada [verificadas] de medidas reglamentarias firmes [de [XX] regiones de la FAO], la Secretaría enviará la notificación [las notificaciones] al órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes. El órgano subsidiario estudiará, de conformidad con los criterios establecidos en el anexo Y, la documentación mencionada en el anexo X y determinará la conveniencia de incluir el producto químico en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo.

Artículo 7

Formulaciones plaguicidas [extremadamente] peligrosas¹³

1. Toda Parte¹⁴ que experimente problemas con una formulación plaguicida peligrosa en las condiciones en que se use en su territorio podrá [con asistencia de] [cualquier organización internacional

¹⁰ El Grupo de Trabajo Técnico volverá a examinar todas las referencias a plazos determinados (incluido el caso de que no haya ninguna) una vez que todo el proceso haya quedado definido.

¹¹ En opinión de Grupo de Trabajo Técnico, las tareas concretas de la Secretaría, como las medidas que deba adoptar en relación con una notificación incompleta, deberían especificarse en un artículo separado sobre la Secretaría.

¹² En el Grupo de Trabajo Técnico, la Comunidad Europea se reservó su posición, que dijo dependería del texto definitivo de anexo X.

¹³ La expresión "formulaciones plaguicidas peligrosas" se definirá en el artículo 2. La cuestión de (extremadamente) habrá de resolverse en las definiciones del artículo 2.

¹⁴ La expresión "Toda Parte" tendrá que reconsiderarse una vez aceptada la definición final de "formulaciones plaguicidas peligrosas" en el artículo 2.

pertinente] [de las Naciones Unidas]¹⁵ [y cualquier organización no gubernamental pertinente] proponer a la Secretaría, por conducto de su autoridad o autoridades nacionales designadas, la inclusión de esa formulación plaguicida peligrosa en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo. La propuesta se hará de conformidad con lo dispuesto en la parte I del anexo (*) del presente Convenio.

2. Una vez recibida una propuesta conforme a lo establecido en el párrafo 1, la Secretaría la examinará lo antes posible¹⁰ para determinar si la información que contiene está conforme con el anexo al que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Si fuera necesario recabará información adicional de fuentes adecuadas, incluidas las autoridades nacionales designadas de otras Partes, las organizaciones internacionales competentes y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

3. Cuando la Secretaría haya recibido [... propuestas] [una propuesta]¹⁶ sobre una formulación plaguicida peligrosa específica y tenga información suficiente con respecto a la propuesta [las propuestas] comunicará la propuesta [las propuestas] al [órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes]. [El órgano subsidiario] estudiará la conveniencia de incluir la formulación plaguicida peligrosa en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo, de conformidad con los criterios establecidos en el anexo al que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo].

[Artículo 8

Documentos de orientación para la adopción de decisiones y aprobación de productos químicos

1. Para cada producto químico que el órgano subsidiario haya determinado [por consenso] [por votación¹⁷ realizada con arreglo al reglamento establecido por la Conferencia de las Partes] [con arreglo al reglamento establecido por la Conferencia de las Partes] puede incluirse en el procedimiento de

¹⁵ El Grupo de Trabajo Técnico decidió mantener entre corchetes las referencias a organizaciones de las Naciones Unidas. También se sugirió que se sustituyeran los últimos corchetes referentes a las Naciones Unidas por: [las Naciones Unidas o cualquiera de sus organismos especializados]. El Grupo Jurídico de Redacción necesitará que el Grupo de Trabajo Técnico le siga orientando sobre si se decide retener en este artículo las referencias a organizaciones internacionales y/u organizaciones no gubernamentales.

¹⁶ En el Grupo de Trabajo Técnico hubo divergencia de opiniones sobre si se necesitaban una o más propuestas para iniciar el proceso. La mayoría de los participantes opinaron que bastaba con una propuesta si la calidad de las pruebas era suficiente.

¹⁷ El Grupo de Trabajo Técnico pidió al Grupo Jurídico de Redacción que elaborase un texto que entrañara cualquier tipo de votación por mayoría, excluido el consenso.

consentimiento fundamentado previo, el órgano subsidiario supervisará la preparación de un documento de orientación para la adopción de decisiones¹⁸.

2. Un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones que haya sido aprobado por el órgano subsidiario¹⁹ se enviará a la Conferencia de las Partes junto con cualesquiera recomendaciones para la inclusión del producto químico en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo. La Conferencia de las Partes decidirá [por consenso] [por votación¹⁷ realizada con arreglo al reglamento establecido por la Conferencia de las Partes] [con arreglo al reglamento establecido por la Conferencia de las Partes] si el producto químico debe incluirse en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo y si debe aprobarse el documento de orientación para la adopción de decisiones²⁰. Cada producto químico cuya inclusión en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo se haya aprobado figurará en una lista en el Anexo (ZZZ) del presente Convenio. [En ese Anexo se indicará la categoría de uso en virtud de la cual el producto químico se incluyó en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo.]

3. Tras su aprobación por la Conferencia de las Partes, la Secretar^a distribuirá [inmediatamente]¹⁰ cada documento de orientación para la adopción de decisiones a todas las Partes, por conducto de sus autoridades nacionales designadas.

Artículo 8 bis

Productos químicos incluidos en el procedimiento voluntario

1. Las Partes que hayan presentado una notificación, antes de la entrada en vigor del presente Convenio para cada una de ellas sobre la adopción de una medida reglamentaria firme para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico en virtud del procedimiento voluntario establecido en la Parte II de las Directrices de Londres para el intercambio de información sobre productos químicos objeto de comercio internacional o del artículo 9 del Código Internacional de Conducta sobre la distribución y uso de plaguicidas, no tendrán que presentar una nueva notificación con arreglo al párrafo

¹⁸ En opinión del Grupo de Trabajo Técnico, una posibilidad sería el desarrollo de directrices para el funcionamiento de órgano subsidiario que incluyesen la elaboración de un informe sobre el consenso en el que se recoja el ámbito del debate.

¹⁹ Nota explicativa del Grupo de Trabajo Técnico: La función del órgano subsidiario es examinar la información en apoyo de las notificaciones verificadas. El órgano subsidiario preparará un informe en el que se indiquen todos los productos químicos que se hayan examinado y se determinen los que se hayan considerado candidatos para el procedimiento de consentimiento fundamentado previo para los que se hayan preparado documentos para la orientación de la adopción de decisiones y se hayan enviado a la Conferencia de las Partes para su aprobación e inclusión en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo.

²⁰ El Grupo de Trabajo Técnico considera estas dos acciones como una sola decisión.

1 del artículo 6 para que se tenga en cuenta ese producto químico a fin de su inclusión en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo, siempre que la notificación original cumpla los requisitos establecidos en el artículo 6²¹.

2. Las Partes que no hayan participado en el procedimiento voluntario establecido en la Parte II de las Directrices de Londres o en el artículo 9 del Código de Conducta notificarán a la Secretaría, cuando el presente Convenio entre en vigor para cada una de ellas, con arreglo al párrafo 1 del artículo 6, las medidas reglamentarias firmes en vigor para prohibir o restringir rigurosamente cualquier producto químico²².

²¹ El Grupo Jurídico de Redacción señala que esta disposición, que es de hecho un aspecto de la obligación general de las Partes de notificar sus medidas reglamentarias firmes en relación con productos químicos prohibidos y rigurosamente restringidos, estaría mejor situada en el artículo 6. El Grupo Jurídico de Redacción prevé formular observaciones similares con respecto a otros párrafos del artículo 8 bis, que podrían trasladarse a otros artículos, y tendrá en cuenta esa posibilidad cuando examine los textos de esos artículos en el siguiente período de sesiones.

²² El Grupo Jurídico de Redacción propone que se eliminen los párrafos 1 y 2 del artículo 8 bis y que inmediatamente después del párrafo 2 del artículo 6 se inserten los siguientes párrafos:

"1. Las Partes, cuando entre en vigor el presente Convenio para cada una de ellas, notificarán por escrito a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes que estén en vigor en esa fecha por las que se prohíba o se restrinja rigurosamente un producto químico, excepción hecha de lo dispuesto en el párrafo 2. Esas notificaciones, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, se tendrán presentes al examinar la inclusión de productos en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo.

2. Las Partes que hayan presentado notificaciones sobre medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres o del Código de Conducta no tendrán que presentar nuevas notificaciones con arreglo al párrafo 1. Las notificaciones presentadas en virtud de las Directrices de Londres y del Código de Conducta se tendrán en cuenta al examinar la inclusión de productos en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo con arreglo al artículo 6."

Esta propuesta se basa en el entendimiento de que se pretende que las notificaciones a que se hace referencia en esos párrafos sean objeto del mismo tratamiento que las mencionadas en el párrafo 1 del artículo 6. El Grupo Jurídico de Redacción propone, por tanto, que estos dos párrafos se inserten inmediatamente después del párrafo 2 del artículo 6, de forma que las notificaciones a que se hace referencia en ellos se tengan en cuenta también al examinar la inclusión de productos en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo con arreglo a los párrafos 3 a 5 del artículo 6. Si se aceptara esta propuesta, sería necesario hacer pequeños cambios en el artículo 6 para introducir esos dos párrafos.

3. Los productos químicos²³ para los que se hayan distribuido documentos para la orientación de la adopción de decisiones en virtud del procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de [la fecha en la que se abra a la firma el presente Convenio] [la entrada en vigor del presente Convenio] se incluirán en el anexo (ZZZ) del presente Convenio^{24 25}.

[4. Los productos químicos²³ para los que no se hayan distribuido documentos de orientación para la adopción de decisiones en virtud del procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de [la fecha en la que el presente Convenio se abra a la firma] [la fecha de entrada en vigor del presente Convenio] se incluirán en el anexo (ZZZ) del presente Convenio. El órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes supervisará la elaboración de los documentos de orientación para la adopción de decisiones relacionados con estos productos químicos con arreglo al procedimiento establecido en el presente Convenio.]

5. Las Partes, cuando entre en vigor el presente Convenio para cada una de ellas, facilitarán a la Secretaría sus respuestas con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 con respecto a cada uno de los productos químicos que figuran en el anexo (ZZZ)²⁶.

²³ La opinión del Grupo de Trabajo Técnico es que se entiende por "productos químicos" aquellos productos químicos que reúnen las condiciones necesarias para su inclusión en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo.

²⁴ El Grupo de Trabajo Técnico señala que la naturaleza del sistema voluntario tras la firma del presente Convenio será importante para decidir las fechas que figuren en los párrafos 3 y 4 de este artículo.

²⁵ El Grupo Jurídico de Redacción señala que si el presente Convenio contuviera un anexo (ZZZ) en el que se enumerasen los productos químicos que ya están sujetos al procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo, no sería necesario mantener el párrafo 3. Si el Grupo de Trabajo Técnico considera que el presente Convenio debería incluir alguna explicación acerca del origen de la lista del anexo (ZZZ), el lugar apropiado para esa explicación sería el preámbulo.

²⁶ El Grupo Jurídico de Redacción señala que esto significa que cada una de las Partes tendrá que presentar esas respuestas para todos los productos químicos que figuren en el anexo (ZZZ), haya o no presentado ya respuestas de importación en virtud de las Directrices de Londres y el Código de Conducta.

Artículo 8 ter

Retirada de productos químicos del procedimiento de consentimiento fundamentado previo²⁷

1. La Conferencia de las Partes, por recomendación del órgano subsidiario, decidirá [por consenso] [por votación¹⁷ realizada con arreglo al reglamento establecido por la Conferencia de las Partes] [con arreglo al reglamento establecido por la Conferencia de las Partes] si el producto químico debe retirarse o no del anexo (ZZZ).
2. Las Partes comunicarán a la secretaría las propuestas de retirada de productos químicos del anexo (ZZZ) con [al menos seis meses de]¹⁰ antelación a la reunión de las Partes en la que se proponga su aprobación.
3. El Depositario comunicará a las Partes [inmediatamente]¹⁰ la decisión, que será vinculante para todas ellas, de retirar un producto químico del anexo (ZZZ). Tales decisiones entrarán en vigor, salvo que en ellas se disponga otra cosa, [transcurridos seis meses de la fecha de la comunicación del Depositario]¹⁰.

Artículo 9

[Obligaciones de las Partes importadoras]

[Obligaciones de las Partes que participan como Partes importadoras]

1. Cada Parte importadora aplicará [con arreglo a sus recursos y su capacidad] [en su territorio] [en virtud del presente artículo] las medidas legislativas y/o administrativas [adecuadas] para garantizar [el control adecuado] [la adopción oportuna de medidas relativas a la importación] de los productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo.
2. Cada Parte importadora transmitirá a la Secretaría, lo antes posible pero no más tarde de nueve meses¹⁰ desde la recepción del documento de orientación para la adopción de decisiones a que se hace referencia en el artículo 8, una respuesta sobre sus futuras importaciones del producto químico de que se trate.
3. La respuesta [adoptará una de las formas siguientes:
 - a) Una decisión firme, conforme a las medidas legislativas o administrativas, de:

²⁷ En opinión del Grupo de Trabajo Técnico, se reconoce que será necesario elaborar criterios para que el órgano subsidiario determine la conveniencia de retirar o no un producto químico del anexo (ZZZ).

- i) Permitir la importación²⁸;
- ii) No permitir la importación²⁸; o
- iii) Permitir la importación sólo en determinadas condiciones expresas [o para determinados usos concretos]; o

b) Una respuesta provisional, que podrá contener una declaración de que se permite la importación con determinadas condiciones expresas o sin ellas o de que se prohíbe la importación durante el período provisional. La respuesta provisional:

- i) Una declaración de que se está estudiando activamente una decisión firme;
- ii) Una solicitud de información adicional formulada a la Secretaría o a la autoridad nacional designada de una Parte que comunique la decisión reglamentaria firme; y/o
- iii) Una solicitud de asistencia para evaluar el producto químico formulada a la Secretaría.

[3 bis.] [La respuesta formulada con arreglo a los incisos a) o b) [estará relacionada con] [se aplicará a] la categoría de uso [especificada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8].]²⁹ ³⁰.

²⁸ Nota explicativa de Grupo de Trabajo Técnico al Grupo Jurídico de Redacción:

La redacción precisa de la intervención del Grupo de Trabajo Técnico para aclarar que i) significa que se permite la importación; y ii) significa que no se permite.

²⁹ En opinión del Grupo de Trabajo Técnico la inclusión de esta frase dependerá del texto que se adopte en los artículos 6 a 8 en lo referente a las categorías de usos.

³⁰ Nota explicativa del Grupo de Trabajo Técnico preparada por el representante de los Estados Unidos de América:

9.3 bis. La respuesta formulada con arreglo a los incisos a) y b) (se aplicará a la categoría de uso (especificada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8).

En el párrafo 2 del artículo 8 se establece que cuando se incluya algún producto químico en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo, deberán especificarse la categoría o categorías a las que pertenece.

En este párrafo se indica que las obligaciones de los importadores y exportadores en relación con un producto químico concreto sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo se aplicarán a esa categoría de uso (por ejemplo, plaguicidas, productos químicos industriales) determinada.

[3 ter. Cada Parte importadora [deberá] [debería] velar por que en las decisiones que adopte en relación con un producto químico se tenga en cuenta la información expuesta en el documento de orientación para la adopción de decisiones en el contexto de sus condiciones nacionales.]

4. La decisión firme deberá acompañarse de información acerca de las medidas legislativas y/o administrativas en las que se basa [si se dispone de ella.]

[5. Cuando una Parte adopte una medida unilateral en relación con un producto químico, con arreglo al párrafo e) del artículo 10, que afecte a su situación en relación con un producto químico, la autoridad nacional designada deberá comunicarlo a la Secretaría, que transmitirá esa información a las Partes. Se entenderá que la adopción de una medida unilateral de ese tipo anula cualquier decisión previa que esa Parte hubiera adoptado en relación con ese producto.]

6. Cada Parte importadora pondrá sus respuestas sobre importación a disposición de todas las personas naturales y jurídicas interesadas de su territorio de conformidad con sus disposiciones legislativas y/o administrativas.

7. [Toda Parte que, con arreglo a los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 9 y al párrafo e) del artículo 10, tome la decisión de no otorgar su consentimiento a la importación de un producto químico, o hacerlo solo bajo determinadas condiciones, simultáneamente prohibirá o impondrá las mismas condiciones, si no lo hubiera hecho anteriormente, a la importación de ese producto de cualquier país, así como a la producción nacional de ese producto químico]³¹.

8. La Secretaría informará a las Partes, al menos cada seis meses, por conducto de su autoridad o autoridades nacionales designadas, acerca de las respuestas recibidas de Partes importadoras y de las decisiones en ellas comunicadas, incluida, si se dispusiera de ella, información sobre las disposiciones legislativas y/o administrativas en que se basan las decisiones.

Artículo 10

Si algún país deseara adoptar medidas en relación con otras categorías, se trataría de decisiones nacionales similares a cualquier otra medida.

Esta postura refleja el hecho de que una decisión relacionada con el consentimiento fundamentado previo estaría basada en la información generada y facilitada por medio del procedimiento de consentimiento fundamentado previo con respecto a las medidas de control que pudiesen surgir en el contexto de una determinada categoría de uso. Algunos productos químicos podrían incluirse en el procedimiento bajo más de una categoría.

³¹ En el Grupo de Trabajo Técnico se señaló que este párrafo es aceptable desde el punto de vista técnico, pero se ha mantenido entre corchetes para que los expertos en cuestiones de comercio puedan examinar sus consecuencias en esa esfera.

Obligaciones de las Partes exportadoras

Cada Parte exportadora:

- a) Aplicará las disposiciones legislativas y/o administrativas adecuadas para comunicar las respuestas de las Partes importadoras a las personas naturales y jurídicas interesadas de su territorio;
- b) Acatará las condiciones establecidas en la respuesta de una Parte importadora adoptada con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 a más tardar [90] [120] días¹⁰ después de la fecha de envío³² de la respuesta por la Secretaría;
- c) Tomará las medidas legislativas y/o administrativas adecuadas para asegurarse de que los exportadores de productos químicos sujetos a procedimiento de consentimiento fundamentado previo de su territorio cumplan³³ lo establecido en las respuestas adoptadas por las Partes importadoras con arreglo al párrafo 2 del artículo 9;
- d) Asesorará y ayudará, cuando así proceda y a solicitud de las entidades interesadas, a la autoridad o autoridades nacionales designadas de los países importadores:
 - i) Para obtener ulterior información sobre decisiones relativas a un producto químico sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo; y
 - ii) Para fortalecer su capacidad y sus posibilidades de [controlar las importaciones y gestionar en forma segura los productos químicos] [y aplicar el presente Convenio]³⁴.

³² Debe seguir estudiándose si sería mejor hacer referencia a la "fecha de recepción por la Parte importadora" que a la "fecha de su envío por la Secretaría". Con la expresión "fecha de recepción" se tendría en cuenta el caso en que la comunicación no llegue a su destino. La expresión "fecha de envío" garantizaría que la Partes conozcan con exactitud la fecha en que comienzan sus obligaciones.

³³ Algunos países expresaron la opinión de que debería estudiarse la posibilidad de ampliar este párrafo de forma que se aplicase también a obligaciones derivadas de otras disposiciones del Convenio (por ejemplo, los artículos 11 y 12).

³⁴ Algunos países expresaron reservas y su deseo de seguir estudiando las consecuencias de este inciso. Se señaló que el texto que estaba entre corchetes tal vez tuviese un alcance demasiado amplio.

Debería examinarse la posibilidad de utilizar el texto: "[y gestionar en forma segura los productos químicos]".

- e)³⁵ Si una Parte importadora no responde o formula una respuesta provisional que no se refiera a la importación en el plazo especificado en el párrafo 2 del artículo 9, el producto químico de que se trate solo se exportará si³⁶:
- i) Es un plaguicida registrado por la autoridad nacional competente de la Parte importadora;
 - ii) Es un producto químico cuyo uso o importación hayan sido autorizados por la [autoridad nacional competente] [autoridad nacional designada] de la Parte importadora; o
 - iii) La autoridad nacional competente de la Parte importadora otorgase de alguna forma su consentimiento expreso al exportador.

Artículo 11

Notificación de exportación

1. Las Partes exportadoras [deberán] [deberían] notificar [anualmente]³⁷ a cada Parte importadora, cuando se proceda a [la primera] [una] exportación de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido en su territorio, dicha exportación por conducto de su autoridad nacional designada a la autoridad nacional designada pertinente del país importador [, a no ser que la autoridad nacional designada de la Parte importadora haya indicado que no desea recibir dicha notificación]. [Esa notificación [deberá] [debería] tener lugar antes de que se proceda a la primera exportación.]³⁸

³⁵ Este párrafo fue modificado y trasladado del párrafo 5 del artículo 9.

³⁶ Algunos países expresaron su reserva acerca de la conveniencia de imponer una obligación al país exportador en el caso de que no se de ninguna respuesta con arreglo al artículo 9, y señalaron en ese sentido la distinción entre la falta de respuesta y una respuesta provisional.

³⁷ En el Grupo de Trabajo Técnico, el Grupo de Estados de África se mostró en desacuerdo con la notificación anual y se mostró favorable a una notificación para cada envío.

³⁸ En el Grupo de Trabajo Técnico, se eliminó el texto del párrafo 1 bis. Debe seguir estudiándose la idea de que el requisito de notificar la exportación no debería seguir aplicándose cuando un producto químico se haya incluido en la lista del consentimiento fundamentado previo y un país importador haya dado su respuesta. Esa respuesta podría suponer la obligación de presentar una notificación previa al envío para cualquier Parte que exportase a ese país. El Grupo de Trabajo Técnico pidió a la Secretaría que informase a ese respecto para el siguiente período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación.

2. [La notificación de exportación incluirá información sobre la toxicidad del producto y los motivos para su prohibición o restricción rigurosa. La Conferencia de las Partes ofrecerá a las Partes orientación más concreta sobre la materia.]³⁹. [La notificación de exportación [incluirá] la información que figura en el anexo (**).]^{40 41}

[2 bis. Las Partes exportadoras transmitirán anualmente, por conducto de su autoridad nacional designada, a las autoridades nacionales designadas pertinentes de las Partes que importan de ella productos químicos a los que se hace referencia en el párrafo 1 una compilación en la que se resuman las cantidades de productos químicos exportados el año anterior.]

3. Cuando tenga lugar un cambio importante relativo a [la clasificación o] la prohibición o restricción rigurosa del producto químico en virtud de una decisión reglamentaria firme del gobierno [se deberá] [se debería] enviar una notificación de exportación suplementaria⁴².

[4. Para cualquier exportación posterior del mismo producto químico entre las mismas Partes, el país exportador [deberá] [debería] asegurarse de que la exportación vaya acompañada de una referencia a la notificación más reciente].⁴²

[4 bis. En los casos en que una organización regional de integración económica que sea Parte en el presente Convenio envíe una notificación con arreglo al párrafo 1, lo hará en relación con las exportaciones de cada uno de los Estados Partes que sean miembros de esa organización.]

Artículo 12

Clasificación, envasado y etiquetado

³⁹ En el Grupo de Trabajo Técnico se señaló que la información sobre la toxicidad podría proporcionarse mediante una hoja de datos de seguridad.

⁴⁰ El Grupo de Trabajo Técnico señaló que la modificación de un anexo oficial requeriría una enmienda del Convenio.

⁴¹ En el Grupo de Trabajo Técnico se señaló que se trata de alternativas. El anexo (**) debería contener información como la que figura en el anexo V de las Directrices de Londres. También deberían tenerse en cuenta el formulario del PNUMA/FAO sobre "información relativa a la exportación" y el anexo W de la propuesta de la Unión Europea que figura en el documento UNEP/FAO/PIC/INC.3/CRP.1.

⁴² En el Grupo de Trabajo Técnico se señaló que este párrafo sólo sería pertinente si en el párrafo 1 del artículo 11 se eligiesen las alternativas [anualmente] o [la primera].

1. La Conferencia de las Partes alentará a la Organización Mundial de Aduanas a que asigne códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado a los productos químicos o grupos de productos químicos [sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo establecido en virtud del presente Convenio] [enumerados en el anexo (ZZZ) del presente Convenio], según proceda. [Las Partes [deberían] [deberán] asegurarse de que si se hubiera asignado un código a un producto químico, cuando dicho producto químico se exporte contenga ese código en la etiqueta.] [Las Partes [requerirán]⁴³ que cualquier producto químico [sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo establecido en virtud del presente Convenio] [enumerado en el anexo (ZZZ) del presente Convenio] se etiquete como tal cuando se exporte.]

[2. Las Partes, sin perjuicio de cualesquiera requisitos que hubiera impuesto la Parte importadora, [deberían] [deberán] asegurarse de que los productos químicos contemplados en el presente Convenio que se exporten de su territorio estén sujetos a unos requisitos de clasificación, envasado y etiquetado no menos estrictos que los que serían aplicables si estuvieran destinados a su utilización en su propio territorio.]⁴⁴

3. Las Partes exportadoras [deberían] [deberán] asegurarse de que [con cada envío [si lo solicita la Parte importadora,]] se envíe al importador una hoja de datos de seguridad que contenga la información más actualizada disponible.

4. En la medida de lo posible, la información [debería] [deberá] figurar en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad en uno o más de los idiomas principales de la Parte importadora o de la zona en que esté previsto utilizar el producto químico de que se trate.

Artículo 13

Intercambio de información

⁴³ El Pleno tal vez desee examinar si, en el contexto de esta frase, el término "requerir" es más apropiado que el término "asegurarse".

El término "asegurarse" supone que la Parte de que se trate garantizará que se lleven a cabo todas las etapas del proceso, ya sea encargándose ella misma, ya sea estableciendo una supervisión constante de todo el proceso. El término "requerir" supone que la Parte adoptará las medidas gubernamentales necesarias para imponer a los exportadores la obligación de adoptar todas las medidas necesarias.

⁴⁴ En el Grupo de Trabajo Técnico, algunos países indicaron que desearían volver a examinar el párrafo 2 de este artículo para asegurarse de que tenían la autoridad suficiente para ponerlo en práctica.

1. Las Partes [facilitarán] [deberán facilitar⁴⁵], particularmente por conducto de sus autoridades nacionales designadas y, cuando proceda, por conducto de organizaciones internacionales:
 - a) El intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica relativa a los productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluida información toxicológica [, ecotoxicológica⁴⁶] y sobre seguridad;
 - b) La transmisión de información de dominio público sobre medidas reglamentarias nacionales.
2. Las Partes que reciban información en virtud del presente Convenio tendrán en cuenta la necesidad de proteger los derechos de propiedad y el carácter confidencial de la información recibida, y establecerán procedimientos internos adecuados a esos efectos.
3. No se considerará confidencial, a efectos del presente Convenio, la siguiente información:
 - a) La identidad química de la sustancia, incluido su nombre comercial, su nombre común y su número en el Chemical Abstract Service (CAS);
 - [b) Los nombres de las sustancias con efectos toxicológicos [y ecotoxicológicos⁴⁶] significativos contenidas en la preparación, y sus porcentajes en la preparación⁴⁷;]
 - [c) Los nombres de las impurezas con efectos toxicológicos [y ecotoxicológicos⁴⁶] significativos en las sustancias, y sus cantidades⁴⁷;]
 - d) El nombre del productor y el exportador;

⁴⁵ Varios países integrantes del Grupo de Trabajo Técnico indicaron que el párrafo 1 del artículo debía ser de cumplimiento obligatorio. Otros países integrantes del Grupo se opusieron firmemente a darle carácter obligatorio. Se pidió al Grupo Jurídico de Redacción que aclarara el significado de las expresiones "facilitarán" y "deberán facilitar" con respecto a la obligatoriedad de los artículos. En ese sentido se indicó que por el momento en el artículo 4.1 se utilizaba la expresión "intercambiarán" con respecto al intercambio de información.

⁴⁶

La palabra "ecotoxicológica" deberá añadirse al texto salvo que la definición del término "toxicológica" en el artículo englobe la noción "ecotoxicológica".

⁴⁷

La mayoría de los países integrantes del Grupo de Trabajo Técnico opinan que deben suprimirse los corchetes en los incisos b), c) y k). Algunos países, sin embargo, se reservaron su posición para poder determinar si tendrían competencia jurídica para satisfacer esas obligaciones.

- e) La información sobre las precauciones que han de adoptarse, incluidas la categoría de peligro, la naturaleza del riesgo y las advertencias de seguridad pertinentes;
- f) Los datos fisicoquímicos sobre las sustancias;
- g) Los resultados resumidos de los ensayos toxicológicos [y ecotoxicológicos⁴⁶];
- h) Las posibles formas de lograr que la sustancia se convierta en una sustancia inocua;
- [i) La información contenida en la hoja de datos de seguridad;]
- j) El país de destino;
- [k) El nombre y dirección del importador⁴⁷;]
- l) Un resumen de las restricciones reglamentarias y sus motivos;
- m) La fecha de caducidad del producto químico, cuando proceda;
- n) La fecha prevista de llegada⁴⁸ del producto químico.

[Artículo 14

Control del comercio con Estados que no son Partes⁴⁹

(En el tercer período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación, el Grupo de Trabajo Técnico recomendó que se eliminase este artículo.)⁵⁰

Artículo 15

⁴⁸

El Grupo Jurídico de Redacción considera que sería preferible que en este inciso se aclarara que la información se refiere a la fecha de llegada "prevista".

⁴⁹ Texto anterior del artículo: Los Estados que no sean Partes pero cumplan las disposiciones sustantivas del presente Convenio deben, en lo que a la aplicación de medidas relativas al comercio se refiere, recibir el mismo trato que las Partes que cumplen dichas disposiciones.

⁵⁰ En el tercer período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación, una delegación expresó su reserva en el Grupo de Trabajo Técnico acerca de la eliminación de este artículo.

Aplicación del Convenio

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para fortalecer su infraestructura e instituciones nacionales para la aplicación eficaz del presente Convenio. Esas medidas podrán incluir, cuando proceda, la promulgación de legislación o la enmienda de la legislación existente [para que puedan tomarse las medidas necesarias para aplicar el presente Convenio y, en particular, para evitar exportaciones que contravengan las decisiones sobre consentimiento fundamentado previo adoptadas por las Partes importadoras de conformidad con el presente Convenio]⁵¹ [y, en particular, la legislación necesaria para aplicar los artículos 9 y 10.] Además, esas medidas podrán incluir:

- a) El establecimiento de registros y bases de datos nacionales, incluida información relativa a la seguridad de los productos químicos;
- b) El fomento de las iniciativas de la industria; y
- c) La promoción de acuerdos voluntarios.

2.⁵² Cada Parte se asegurará, en la medida de lo posible, de que el público tenga acceso adecuado a la información [sobre existencias] [,] [manipulación química y gestión de accidentes] [y]⁵³ sobre alternativas más seguras para la salud humana y el medio ambiente a la utilización de los productos químicos [sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo en virtud del presente Convenio] [enumerados en el anexo (ZZZ) del presente Convenio]⁵⁴.

⁵¹ La mayoría de los países integrantes del Grupo de Trabajo Técnico opinaron que este texto entre corchetes debía suprimirse porque hace especial hincapié en sólo una de las muchas obligaciones establecidas en virtud del Convenio.

⁵² La mayoría de los países integrantes del Grupo de Trabajo Técnico se mostraron partidarios de suprimir todo el texto que quedaba entre corchetes, basándose en las siguientes consideraciones: el acceso del público a la información sobre alternativas más seguras se estima esencial para la aplicación del Convenio; el acceso del público a otros aspectos de la información sobre gestión de productos químicos debe regularse en la legislación nacional. Unos pocos países integrantes del Grupo se mostraron en favor del mantenimiento de una de las disposiciones entre corchetes, o de ambas, para armonizar a nivel internacional el acceso del público a esa información.

⁵³ El Grupo Jurídico de Redacción señala que si los productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo se enumeran en un anexo sería preferible usar la segunda frase entre corchetes.

⁵⁴ El Presidente del Grupo de Trabajo Técnico señaló que tal vez fuera mejor incluir esta disposición en el artículo 13.

[3. Las Partes acuerdan promover buenas prácticas de gestión de los productos químicos, teniendo en cuenta los estándares voluntarios establecidos en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la FAO y el Código Deontológico para el comercio internacional de productos químicos del PNUMA⁵⁵.]

4. Las Partes acuerdan cooperar, directamente o, si procede, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para la aplicación del presente Convenio a nivel subregional, regional y mundial.

[5. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en forma que impida que una Parte a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente imponga exigencias adicionales compatibles con las disposiciones del presente Convenio y conformes con los principios del derecho internacional⁵⁶.]

Artículo 16

Asistencia Técnica

⁵⁵ Muchos países integrantes del Grupo de Trabajo Técnico pusieron objeciones a la palabra "acuerdan", que convertiría en obligatorios los códigos voluntarios. Consideraban más apropiado referirse a esos instrumentos voluntarios en el preámbulo, con un texto que respaldara su aplicación. Algunos países integrantes del Grupo, sin embargo, deseaban que se mantuviera este párrafo en el artículo 15.

El Grupo Jurídico de Redacción se permite observar, sin embargo, que la frase "acuerdan promover" sólo establece la obligación de promover buenas prácticas de gestión, y no convierte en obligatorios los estándares voluntarios de los dos códigos. Si el Comité Intergubernamental de Negociación tiene dudas sobre la conveniencia de mantener la expresión "acuerdan", podría sustituirla por "deben". Compete al Comité Intergubernamental de Negociación decidir si esta idea debe integrarse en este artículo o en el preámbulo o, en su caso, excluirse totalmente.

⁵⁶ Este texto se inspira en una disposición del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Se propuso que el texto sustituyera al artículo 4.6. La mayoría de los países integrantes del Grupo de Trabajo Técnico apoyó el principio consagrado en el párrafo. Unos pocos países integrantes del Grupo rechazaron el principio.

En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo de Trabajo Técnico, el Grupo Jurídico de Redacción opinó que este párrafo podía situarse en el artículo 4 o en el artículo 15, pero que vistos los pros y los contras prefería el artículo 15. El Grupo Jurídico de Redacción acordó, sin embargo, que la disposición no debía figurar en ambos artículos, y estimó que el texto del artículo 4.6 era más adecuado desde una perspectiva jurídica. El artículo 4.6, una vez modificado, reza así: "Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en forma que menoscabe el derecho de las Partes a adoptar medidas de protección de la salud y el medio ambiente más estrictas que las establecidas en el presente Convenio."

Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para la gestión de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos brindarán asistencia técnica, incluida la capacitación, a otras Partes para que éstas desarrollen la infraestructura y la capacidad de gestión de los productos químicos en sus países.

[Artículo 17

Cumplimiento

La Conferencia de las Partes estudiará [y aprobará] lo antes posible [la necesidad de establecer] procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no cumplan lo prescrito.]

[Artículo 18

Responsabilidad e indemnización]⁵⁷

Artículo 19

Recursos financieros y mecanismos financieros

[Por elaborar]⁵⁸

[Artículo 19 bis

Relación con otros acuerdos

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de las Partes dimanantes de cualquier acuerdo internacional [existente], [salvo si el ejercicio de esos derechos o el cumplimiento de esas obligaciones pudiera causar daños graves o suponer una amenaza para la salud humana o el medio ambiente].]

Artículo 20

⁵⁷ El Grupo Jurídico de Redacción considera que se trata de una cuestión de política y solicita la orientación del Pleno.

⁵⁸ En lo que se refiere a los recursos y mecanismos financieros puede consultarse el documento UNEP/FAO/PIC/INC.2/4. En el apéndice del presente anexo figuran los elementos redactados por un grupo de contacto oficioso establecido por el pleno para su posible inclusión en este artículo.

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convocarán conjuntamente la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar [seis meses] [un año] después de la entrada en vigor del presente Convenio. De allí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán a los intervalos regulares que determine la Conferencia.
3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que reciba el apoyo de un tercio de las Partes, como mínimo⁵⁹.
4. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y su reglamento financiero.
5. La Conferencia de las Partes, como órgano supremo del presente Convenio, mantendrá en continuo examen y evaluación la aplicación efectiva del Convenio y, además:
 - a) Desempeñará las funciones que se le asignen en el presente Convenio;
 - b) Establecerá los órganos subsidiarios que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;
 - c) Cooperará, en la forma que proceda, con organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes; y
 - d) Examinará y tomará todas las medidas necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio.
6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica [, así como todo Estado que no sea Parte del presente Convenio,] podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. [Cualquier Estado que no sea Parte en el presente Convenio podrá estar representado en las reuniones de la Conferencia de las Partes como observador, a no ser que alguna Parte se oponga.] Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas contempladas en el Convenio, y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes [y del órgano subsidiario establecido en virtud del artículo] podrá ser admitido a participar a no ser que un tercio, como mínimo, de las

⁵⁹ En el Grupo Jurídico de redacción se expresó la opinión de que sería necesario abordar la cuestión de las fechas de las reuniones extraordinarias en el reglamento de la Conferencia de las Partes.

Partes presentes se opondrán a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 20 bis

Secretaría

1. Queda establecida una Secretaría.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
 - a) Tomar las disposiciones pertinentes para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios y facilitarles los servicios que precisen;
 - b) Prestar asistencia a las Partes que lo soliciten, en particular a los países en desarrollo y a los países con economías en transición, en la aplicación del presente Convenio, especialmente con respecto al intercambio de información que en él se establece;
 - c) Asegurar la coordinación necesaria con las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;
 - d) Concertar, bajo la orientación global de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y
 - e) Desempeñar las demás funciones que se especifican en el presente Convenio y las que determine la Conferencia de las Partes.
3. Desempejarán conjuntamente las funciones de secretaría del presente Convenio el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, con sujeción a los arreglos que acuerden y la Conferencia de las Partes apruebe.
4. La Conferencia de las Partes podrá decidir, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, confiar esas funciones a una o más organizaciones internacionales distintas de las mencionadas [si encontrase que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente o la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación no podían desempeñar esas funciones satisfactoriamente⁶⁰.]

⁶⁰ Si no fuese posible decidir qué organización u organizaciones han de desempeñar las funciones de secretaría del Convenio antes de su aprobación, sería necesario tomar medidas para que la decisión se adoptase en la primera reunión de la Conferencia de las Partes. Debería incluirse en el artículo 20 un párrafo del siguiente tenor:

Artículo 21

Solución de controversias

[Alternativa 1:

1. Toda controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del Convenio será resuelta mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio, [reconoce] [no puede reconocer] como obligatorio, [en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación], uno de los siguientes medios para la solución de controversias, o los dos:
 - a) El arbitraje de conformidad con el procedimiento adoptado por la Conferencia de las Partes en un anexo lo antes que sea posible⁶¹; y
 - b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje con arreglo al procedimiento señalado en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

"En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la secretaría escogiéndola entre las organizaciones internacionales competentes que se hayan mostrado dispuestas a desempeñar las funciones de secretaría establecidas en el presente Convenio."

Para tener en cuenta el período que media entre la entrada en vigor del Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, sería necesario incluir una disposición transitoria del siguiente tenor:

"Las funciones de secretaría a que se hace referencia en el artículo 20 bis serán desempeñadas provisionalmente, de forma conjunta, por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación hasta que concluya la primera reunión de la Conferencia de las Partes."

⁶¹ De haber habido tiempo suficiente, el Grupo Jurídico de Redacción hubiera querido preparar anexos sobre arbitraje y conciliación en el curso del tercer período de sesiones del Comité Internacional de Negociación. El proyecto de esos anexos se basará en el texto del Convenio sobre la Diversidad Biológica que figura en el apéndice del documento UNEP/FAO/PIC/INC.2/3.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta su expiración en el plazo previsto en ellas o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.

5. [La expiración de una declaración, una notificación de revocación o] una nueva declaración [de esa naturaleza] no afectarán de modo alguno a los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las partes en la controversia [no han aceptado] [no están sujetas a] un procedimiento común obligatorio para la solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo y no han conseguido resolver su controversia dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, someterán ésta a conciliación, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, de conformidad con lo establecido por la Conferencia de las Partes en un anexo lo antes que sea posible.]

[Alternativa 2:

(Propuesta del Canadá para la solución de controversias)

1. Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación del presente Convenio, y harán cuanto puedan para llegar, mediante cooperación y consulta, a una resolución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pueda afectar a su aplicación⁶².

2. Todas las Partes consienten en someter a arbitraje vinculante, cuando así lo solicite una Parte demandante de conformidad con el anexo (***) , cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio.

3. Las Partes podrán someter a una comisión de conciliación, de conformidad con el anexo (***) , cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio, siempre que así lo acuerden las Partes en el procedimiento de conciliación.

4. Este artículo se aplicará a cualquier protocolo del presente Convenio salvo que en dicho protocolo se disponga otra cosa⁶³].

Artículo 21 bis

Enmiendas del Convenio

⁶² Esta disposición está inspirada en el artículo 2003 del Acuerdo sobre Libre Comercio en América del Norte.

⁶³ Esta disposición se inspira en el párrafo 7 del proyecto inicial de artículo sobre solución de controversias que figura en el documento UNEP/FAO/PIC/INC.2/3.

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio.
2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado a las Partes por la Secretaría al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al Depositario.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de [dos tercios] [tres cuartos] de las Partes presentes y votantes en la reunión. El Depositario presentará la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas se notificará al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado el nonagésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos [dos tercios] [tres cuartos] de las Partes en el presente Convenio. De allí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.
5. A los efectos del presente artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 22

Aprobación y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de éste y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.
2. Los anexos [, salvo el anexo (****),] tratarán exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.
3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos al presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Los nuevos anexos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21 bis;
 - b) Toda Parte que no pueda aceptar un nuevo anexo lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de la comunicación por el Depositario de la aprobación del nuevo

anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de no aceptación de un nuevo anexo, y en tal caso los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente artículo; y

c) Al vencer el plazo de un año desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Convenio que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo.

4. [Salvo en el caso del anexo (****),] la propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas de los anexos del presente Convenio estará sujeta al mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del Convenio.

[4. bis. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas del anexo (****) del presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento: ..]

5. Cuando un nuevo anexo o una enmienda de un anexo estén relacionadas con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrarán en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

[Artículo 23

Protocolos

1. La Conferencia de las Partes podrá, en cualquiera de sus reuniones, aprobar protocolos coherentes con los objetivos del presente Convenio. Esos protocolos se propondrán y aprobarán según el procedimiento establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21 bis.
2. Las condiciones para la entrada en vigor de un protocolo se establecerán en ese protocolo.
3. Sólo las Partes en el presente Convenio podrán ser Partes en un protocolo.
4. Sólo las Partes en un protocolo podrán adoptar decisiones en relación con ese protocolo.]

Artículo 24

Derecho de voto

1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2 infra, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que

sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 25

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en ___ para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional desde el ___ hasta el ___, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el ___ hasta el ___.

Artículo 26

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día en que el Convenio quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Convenio.
3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas en el presente Convenio. Esas organizaciones comunicarán asimismo al Depositario, quien a su vez informará a las Partes, cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia.

Artículo 27

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya sido depositado el [vigésimo] [quincuagésimo]⁶⁴ instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez depositado el [vigésimo] [quincuagésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 28

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio⁶⁵.

Artículo 29

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en una fecha posterior indicada en la notificación de denuncia.

Artículo 30

Arreglos provisionales⁶⁶

⁶⁴ El Grupo Jurídico de Redacción estima que para determinar el número de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor del Convenio CFP, las delegaciones tal vez deseen considerar varios factores, como: arreglos provisionales; entrada en vigor rápida; número de participantes en el procedimiento voluntario; y participación de un número suficiente de Estados que representen una proporción significativa del comercio mundial de productos químicos.

⁶⁵ Un miembro del Grupo Jurídico de Redacción pidió que este artículo se pusiera entre corchetes.

⁶⁶ El Grupo Jurídico de Redacción concluyó que, en relación con este asunto, bastaba el texto que había sugerido sobre los arreglos provisionales relacionados con la secretaría (artículo 20 bis). Sin

Artículo 31

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

Artículo 32

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en _____ el __ de ____ de mil novecientos noventa y siete.

embargo, debía examinar la situación a la luz del contenido de cualquier proyecto de decisión o resolución sobre los arreglos de transición para las Directrices de Londres para el intercambio de información sobre productos químicos objeto de comercio internacional y el Código de Conducta para la distribución y uso de plaguicidas que se propusiera en la conferencia diplomática para su aprobación.

Anexo X⁶⁷

**INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES
DE PRODUCTOS QUÍMICOS PROHIBIDOS O RIGUROSAMENTE
RESTRINGIDOS QUE HAYA QUE TENER EN CUENTA
PARA SU INCLUSION EN EL PROCEDIMIENTO
DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO**

Las notificaciones deberán incluir la siguiente información relativa al producto químico, la medida reglamentaria y las consideraciones relativas a la salud y el medio ambiente en que esté basada:

1. Información específica sobre el producto químico y la categoría de uso
 - a) Nombre común;
 - b) Nombre químico (UIQPA);
 - c) Nombre(s) comercial(es) /nombre(s) de la preparación;
 - d) Números de código: número CAS/otros números;
 - e) Información sobre la clasificación, si el producto químico estuviese sujeto a requisitos relativos a la clasificación; y
 - f) Categoría o categorías de uso, incluídos los usos principales.
2. Información específica sobre la medida reglamentaria
 - a) Categorías de uso sobre las que se han establecido controles:
 - i) Uso(s) controlado(s) dentro de cada categoría;
 - ii) Resto de los uso(s) que no están sometidos a control;
 - b) Estimación de las cantidades producidas, importadas y exportadas para [cada categoría de uso], [el producto químico], si se conocen;
 - c) Medida reglamentaria:

⁶⁷ En opinión del Grupo de Trabajo Técnico, el anexo X constituye la base del procedimiento que habrá de seguir la secretaría para verificar que las notificaciones se ajusten a lo dispuesto en el convenio. Este procedimiento podría incluirse en las directices generales para el funcionamiento de la secretaría, que estan aún por elaborar.

- i) Resumen de la medida reglamentaria;
 - ii) Referencia al documento reglamentario;
 - iii) Fecha(s) de entrada en vigor de la medida reglamentaria;
 - iv) [Indicación de si la medida reglamentaria se adoptó en base a una evaluación del peligro/riesgo y, de ser así, dar al menos una referencia a la documentación pertinente⁶⁸];
 - v) Motivos para la adopción de la medida reglamentaria relacionados con la salud humana o el medio ambiente;
 - vi) Resumen de los riesgos y peligros que el producto químico plantea para la salud humana o el medio ambiente [y, de ser posible, efecto previsto de la medida reglamentaria];
- d) Una indicación, en la medida de lo posible, de las posibilidades de que la medida reglamentaria afecte a otros países o regiones;
- e) Cualquier otra información pertinente, que podría incluir:
- i) Evaluación de los efectos socioeconómicos de la medida reglamentaria;
 - ii) Información sobre alternativas [y, cuando se conozcan, sus riesgos relativos, que podrían incluir:
 - a. Estrategias de manejo/control de plagas;
 - b. Tecnologías o prácticas/procesos industriales más limpios];
 - iii) [Las propiedades físico-químicas, [toxicológicas y ecotoxicológicas⁶⁹].

⁶⁸ En opinión del Grupo de Trabajo Técnico, sería necesario elaborar un nuevo texto sobre la base de las propuestas existentes.

⁶⁹ En opinión del Grupo de Trabajo Técnico, los corchetes reflejan la necesidad de definir si el término "toxicológico" incluye el término "ecotoxicológico".

[Anexo Y**CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PROHIBIDOS O RIGUROSAMENTE RESTRINGIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO**

1. Al considerar un producto químico para su inclusión en el anexo (ZZZ), las Partes determinarán que la notificación [las notificaciones] de [X Partes] se ajustan a los siguientes criterios:

a) Cada notificación verificada se ha adoptado por motivos relacionados con la salud y el medio ambiente coherentes con el presente Convenio;

b) Cada medida reglamentaria se ha adoptado como consecuencia de una evaluación [nacional]⁷⁰ de los riesgos [/peligros]⁷¹ consistente en un examen de los datos científicos, en el contexto de las condiciones prevalentes en la Parte que decidió que era conveniente imponer una prohibición o una restricción rigurosa para la protección adecuada de la salud humana o del medio ambiente. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:

- i) Los datos se han generado de conformidad con métodos [y, cuando proceda, pautas de ensayo] científicamente reconocidos;
- ii) Las revisiones de los datos se han realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;
- iii) La medida reglamentaria se basó en una [evaluación del riesgo] [evaluación del riesgo/peligro] en la que se tuvieron en cuenta las condiciones prevalentes en la Parte que adoptó la medida.

2. Al considerar ulteriormente si las medidas reglamentarias suponen una base suficientemente amplia como para conllevar la inclusión en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo, las Partes deberán tener en cuenta:

[a) Si las medidas reglamentarias firmes han dado lugar a una reducción significativa del volumen del producto químico utilizado o del número de usos, o cabe prever que los reduzca;]⁷²

⁷⁰ El Grupo Jurídico de Redacción necesita examinar si el término "nacional" es superfluo en la frase, "en el contexto de las condiciones prevalentes ...". Se expresó la opinión de que una evaluación nacional es diferente dependiendo de las condiciones en las que se utilizó la sustancia.

⁷¹ El Grupo de Trabajo Técnico era de la opinión de que "la evaluación del riesgo debía guardar relación con la medida reglamentaria".

⁷² Habrá de examinarse en el contexto de las definiciones del artículo 2.

[b) Si las medidas reglamentarias firmes han dado lugar a una reducción real de los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, o cabe prever que los reduzca en la Parte que haya adoptado la medida reglamentaria firme;]⁷²

[c) Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria son de una aplicación suficiente en un contexto mundial para hacer conveniente la inclusión en el procedimiento;]

d) Hay indicaciones de que prosiga el comercio a nivel internacional;

[e) Que el uso indebido [intencional] no constituye razón suficiente para incluir un producto químico en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo.]

[Otros anexos

En los proyectos de artículos se hace referencia a los siguientes anexos, que aún no se han elaborado:

- a) Anexo (*): Propuesta para la inclusión de formulaciones plaguicidas [extremadamente] peligrosas que causen problemas en las condiciones de uso (al que se hace referencia en el artículo 7);
- b) Anexo (ZZZ): Productos químicos cuya inclusión en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo se ha aprobado (al que se hace referencia en los artículos 8 bis, 8 ter, 12, 15 y anexo Y);
- c) [Anexo (**): Información que habrá de incluirse en una notificación de exportación] (al que se hace referencia en el artículo 11);
- d) [Anexo (***)]: Arreglo de controversias] (al que se hace referencia en el artículo 21);
- e) [Anexo (****): Guarda relación con una lista de anexos que podrían estar exentos del procedimiento establecido en el artículo 22 (al que se hace referencia en el artículo 22).]

Apéndice

ELEMENTOS QUE PODRÍAN INCLUIRSE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 19 (RECURSOS FINANCIEROS Y MECANISMOS FINANCIEROS)

A. Mecanismos para sufragar los costos administrativos

1. La naturaleza de los mecanismos de financiación para fines administrativos será un reflejo de la naturaleza de la estructura administrativa elegida para el nuevo instrumento de CFP. Cada una de las posibles soluciones lleva consigo varias opciones para financiar los costos administrativos asociados. En algunos casos, cuando la financiación mediante cuotas está permitida por el instrumento jurídicamente vinculante en virtud del cual se establece el órgano, el Convenio o su Conferencia de las Partes puede pedir a éstas que aporten cuotas calculadas según una fórmula acordada.

Opción 1: Utilizar los arreglos financieros existentes del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación por lo que se sigue el procedimiento voluntario de CFP vigente.

Alternativa A: Según surjan nuevos elementos de trabajo aparecerán, en consecuencia, nuevos costos. Una forma de sufragar estos gastos adicionales sería pedir a los mecanismos financieros existentes de la FAO (un presupuesto constituido mediante cuotas) y el PNUMA (un presupuesto constituido en gran medida por contribuciones voluntarias) que sufragasen esas nuevas necesidades.

Alternativa B: Como medida provisional, hasta el momento en que la Conferencia de las Partes decida establecer nuevos arreglos administrativos, continuarían utilizándose los arreglos financieros existentes.

Alternativa C: Según surjan nuevos elementos de trabajo, los nuevos costos podrían sufragarse por mediación de un nuevo fondo fiduciario establecido para proporcionar apoyo de secretaría.

Alternativa D: Según surjan nuevos elementos de trabajo, los nuevos costos administrativos podrían sufragarse por mediación de un nuevo fondo fiduciario establecido para prestar apoyo de secretaría. Además, ese fondo fiduciario podría utilizarse para hacer frente a los gastos derivados de las actividades de asistencia técnica emprendidas por la Secretaría.

Además, tal vez sea necesario mejorar los arreglos existentes.

Opción 2: Establecer un arreglo financiero independiente del PNUMA y de la FAO, pero vinculado con el sistema de las Naciones Unidas. Ello entrañaría una secretaría independiente.

Opción 3: Establecer un nuevo arreglo financiero con una sola organización marco.

Opción 4: Establecer un fondo único para fines administrativos y de asistencia técnica y financiera.

B. Mecanismos para la prestación de asistencia técnica y financiera

2. El propósito de estos mecanismos es prestar asistencia a los países en desarrollo y a los países con economías en transición en la aplicación del futuro instrumento de CFP. En ese sentido, sería necesario determinar las necesidades concretas de los países y coordinar la asistencia prestada. Entre las necesidades que es probable que aparezcan cabe citar la creación de capacidad para:

- a) La identificación de productos químicos que hayan de incluirse en el procedimiento de CFP;
- b) Los procedimientos de notificación;
- c) El examen de la cuestión de la responsabilidad;
- d) La vigilancia y la lucha contra el comercio ilícito;
- e) La creación de capacidad para permitir a las Partes adoptar decisiones basadas en la información facilitada a través del procedimiento de CFP.

3. Pueden mencionarse los siguientes modos de prestar asistencia a los países:

- a) El uso de mecanismos bilaterales y multilaterales existentes para movilizar recursos financieros a través de los arreglos actuales;
- b) El establecimiento de un mecanismo nuevo y/o independiente vinculado con instituciones de las Naciones Unidas. Sería necesario establecer procedimientos para su funcionamiento. Habría que tener en cuenta el trabajo de las instituciones existentes en esa esfera y debería garantizarse la coordinación.

4. Las fuentes de contribuciones financieras podrían incluir a los Estados que sean Partes y de los Estados que no lo sean, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado. Las contribuciones podrían adoptar la forma de cuotas y/o de contribuciones voluntarias. Las nuevas obligaciones creadas en virtud del convenio de CFP podrían requerir niveles más altos de apoyo financiero o la facilitación de recursos nuevos y adicionales.

5. Sobre la base de la nota de la Secretaría sobre los recursos financieros y los mecanismos financieros (UNEP/FAO/PIC/INC.2/4), se pueden proponer las siguientes opciones para esos mecanismos:

Opción 1: Utilizar los mecanismos bilaterales y multilaterales existentes;

Opción 2: Un fondo multilateral establecido por las Partes en el que se integren los mecanismos existentes (combinación de algunos elementos de las opciones b) y d) que figuran en el párrafo 11 de la nota de la Secretaría)⁷³;

Opción 3: Un fondo fiduciario multilateral independiente con una fuerte vinculación con la secretaría del Convenio (similar a la opción b));

Opción 4: Un fondo fiduciario de asistencia técnica (opción a)) como mecanismo que supondría un menor trabajo administrativo y, por tanto, sería más eficaz en relación con el costo.

C. Modalidad de establecimiento

6. Pueden tenerse en cuenta las siguientes opciones:

Opción 1: Mecanismos financieros establecidos en virtud de las disposiciones del Convenio;

Opción 2: Mecanismos financieros establecidos por la Conferencia de las Partes.

⁷³ Las opciones que figuran en el párrafo 11 son las siguientes:

a) Un fondo fiduciario de cooperación técnica, establecido en una organización que albergue la secretaría y administrado por esa organización;

b) Un fondo fiduciario multilateral establecido por las Partes, con su propio órgano de administración en el que estén representadas las Partes, y su propia secretaría;

c) Una entidad internacional con su propio órgano de gobierno y una secretaría para proporcionar asistencia técnica y financiera, a la que el convenio podría confiar las funciones de mecanismo financiero;

d) Un mecanismo para movilizar recursos financieros a través de arreglos existentes.